

Memorial RAD 05001310300620220020300

María Salomé Paniagua Hernández <salome.paniagua@paniaguauribe.com>

Lun 22/01/2024 10:23

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; CARLOS A. LOPEZ H. <lopezlitigante@gmail.com>; JULIANA GONZALEZ <julianagonzalezabogada@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REP Y APEL POR NO TENER CONTESTADA LA DEMANDA CON ANEXOS.pdf;

Buen día.

María Salomé Paniagua Hernández, apoderada de la parte demandada, me permito adjuntar memorial con 39 folios, para el proceso con radicado 05001310300620220020300, el cual cursa en este Juzgado.

De este memorial enviado por mensaje de datos al Despacho, se le envía copia en este mismo correo, a la otra parte y su apoderado; dando así cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14, del artículo 78 del CG.

Respetuosamente,

MARÍA SALOMÉ PANIAGUA HERNÁNDEZ.
ABOGADA.

Celular: 3187343404

Correo electrónico: salome.paniagua@paniaguauribe.com

Carrera 43ª # 1-50, Oficina 652, San Fernando Plaza. Torre Protección.
Medellín, Colombia.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Así mismo, el 07 de junio de 2023, volví a enviar un memorial corrigiendo dicha contestación.

Fue tan efectiva dicha contestación, que el abogado de la parte demandante se pronunció en el traslado de las excepciones propuestas por esta parte, el día 15 de junio de 2023.

Dicha contestación y dicho traslado fueron contestados en el termino procesal oportuno, por lo tanto debe señor Juez revocar el auto expedido y darle el trámite correspondiente a dichas actuaciones surtidas por las partes.

III. Solicitud probatoria.

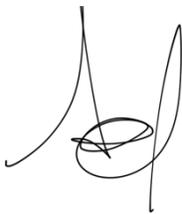
Sírvase señor juez decretar las siguientes pruebas documentales.

Documentales.

1. Constancia de envió de contestación de la demanda del 06 de junio de 2023.
2. Contestación de la demanda del 06 de junio de 2023.
3. Nueva contestación de la demanda, del 07 de junio de 2023.
4. Acuso de recibido por parte del Juzgado el 06 de junio de 2023.
5. Constancia de envió de contestación de la demanda del 07 de junio de 2023.
6. Constancia de envió de contestación de traslado de excepciones.
7. Contestación traslado de excepciones.

En los mismos términos esbozo el recurso de apelación.

Respetuosamente,



María Salomé Paniagua Hernández.
TP. 268.784 del C.S de la J.





María Salomé Paniagua Hernández <salome.paniagua@paniaguauribe.com>

Memorial RAD 05001310300620220020300

1 mensaje

María Salomé Paniagua Hernández <salome.paniagua@paniaguauribe.com> 6 de junio de 2023, 13:05
Para: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co, lopezlitigante@gmail.com, JULIANA GONZALEZ <julianagonzalezabogada@gmail.com>

Buen día.

María Salomé Paniagua Hernández, apoderada de la parte demandada, me permito adjuntar memorial con 15 folios, para el proceso con radicado 05001310300620220020300 , el cual cursa en este Juzgado.

De este memorial enviado por mensaje de datos al Despacho, se le envía copia en este mismo correo, a la otra parte y su apoderado; dando así cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14, del artículo 78 del CG.

Respetuosamente,

MARÍA SALOMÉ PANIAGUA HERNÁNDEZ.
ABOGADA.

Celular: 3187343404

Correo electrónico: salome.paniagua@paniaguauribe.com

Medellín, Colombia.



Remitente notificado con
Mailtrack



contestación de la demanda .pdf
545K

Medellín, 6 de junio de 2023.

Señores

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: YOBANY DUQUE GIRALDO

DEMANDADAS: PAULINA MACHUCA QUINTERO Y OTRA.

RADICADO: 05001310300620220020300

Asunto: contestación de la demanda.

Cordial saludo.

María Salomé Paniagua Hernández, identificada con cedula de ciudadanía numero 1.152.200.762 de Medellín, portadora de la TP número 268.784 del CS de la J, con correo electrónico salome.paniagua@paniaguauribe.com, debidamente registrado en SIRNA, actuando como apoderada de la parte demandada, la joven Paulina Machuca Quintero, identificada con cedula de ciudadanía número 1.001.010.536, con correo electrónico paulina.m.q@hotmail.com, en virtud del artículo 96 del CGP, me permito contestar la demanda y proponer excepciones de mérito.

I. OPORTUNIDAD PROCESAL.

Sea lo primero indicar que me encuentro dentro de la oportunidad procesal adecuada para contestar la demanda, dado que el auto que resolvió el recurso de reposición interpuesto por esta suscrita, en contra del auto que admitió la demanda, fue resuelto desfavorablemente el día 8 de mayo de 2023, notificado por estados del día 9 de la misma mensualidad. Por lo tanto, el termino para contestar la acción petitoria inicia una vez quedo ejecutoriado el auto anteriormente mencionado, es decir el día 12 de mayo de 2023 y fenece el día 13 de junio de 2023.

Estando así ejecutoriado el auto que admitió la demanda, procedo con lo pertinente, con base en el artículo 302 del CGP.



II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:

1. No le consta a mi poderdante, no presencio los hechos descritos.
2. No le consta a mi poderdante, no presencio los hechos descritos.
3. No le consta a mi poderdante, no presencio los hechos descritos.
4. No le consta a mi poderdante, no presencio los hechos descritos.
5. No le consta a mi poderdante, no presencio los hechos descritos.
6. No le consta a mi poderdante, no presencio los hechos descritos.
7. No le consta a mi poderdante, no presencio los hechos descritos.
8. No le consta a mi poderdante, no presencio los hechos descritos.
9. No le consta a mi poderdante, no presencio los hechos descritos.
10. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.
11. No le consta a mi poderdante, no presencio los hechos descritos.
12. No le consta a mi poderdante, no presencio los hechos descritos.
13. No le consta a mi poderdante, no presencio los hechos descritos.
14. No le consta a mi poderdante, no presencio los hechos descritos.
15. No le consta a mi poderdante, no presencio los hechos descritos.
16. No le consta a mi poderdante, no presencio los hechos descritos.
17. No le consta a mi poderdante, no presencio los hechos descritos.
18. Es cierto, dada la prueba documental aportada.
19. No es cierto, no se ha ocultado ningún tipo de dinero a través del patrimonio de Paulina Machuca.
20. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.
21. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.
22. Es parcialmente cierto, Paulina Machuca compro unos bienes muebles al señor Yobany Giraldo, pero el dinero no provenía de aguacates.
23. No es cierto, y en la prueba documental anexada no se evidencia que la cuenta sea de la señora Marcela Quintero.
24. No le consta a mi poderdante, no presencio los hechos descritos.



III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a la totalidad de las pretensiones de la demanda, dado la falta de soporte factico para vincular a la joven Paulina Machuca a la presente acción. Ni un solo hecho de la acción petitoria, se indicó cual será la posible conducta culposa que realizó la joven que conlleve a una responsabilidad civil extracontractual o cual fue el daño que causo. De la misma manera las pretensiones están indebidamente acumuladas, lo que hace que la demanda sea inepta, vulnerando así el artículo 88 del Código General del Proceso.

Debe primero solicitar la declaratoria de existencia del contrato y tratar de explicar como pretende vincular a un tercero a un contrato del cual no hace parte.

Inicialmente solicita la nulidad absoluta de un contrato por objeto ilícito, y solicita como pretensión segunda la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual. Deben ser pretensiones subsidiarias y él abogado las anuncia como ambas principales.

Seguidamente de la segunda pretensión lo que se logró vislumbrar es que el apoderado solicita el pago de los perjuicios causados en virtud de una responsabilidad civil extracontractual, pretensiones que están mal encaminadas. Debe separar las dos acciones que pretende, si la principal es la solicitud de nulidad absoluta la pretensión segunda debe estar encaminada a que se ordenen las restituciones mutuas.

Por lo tanto, no hay técnica procesal en lo que pretende y deben ser despachadas desfavorablemente.

IV. SOBRE LA SOLICITUD PROBATORIA.

1. **Sobre las pruebas documentales:** las solicitudes de prueba documental aportadas por la parte demandante no logran acreditar ningún tipo de responsabilidad extracontractual causada por la joven Paulina Machuca. Meramente anexan unas cotizaciones de compraventa de bienes muebles, esto no acredita el hecho, el nexo causal y el daño que pudiera ocasionar la acá demandada.
2. **Sobre los testimonios:** no se cumplió el requisito del artículo 212 del código general del proceso, no se enunció que hechos se pretenden demostrar con cada testimonio.



V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

En virtud del artículo 206 del CGP, objeto el juramento estimatorio realizado por la parte demandante, por valor de \$189.000.000 de pesos, la inexactitud de esta valoración de perjuicios radica en indicar que mi poderdante debe asumir dicha obligación de indemnizar los perjuicios causados, por un negocio jurídico celebrado entre terceros, el cual no tuvo ninguna incidencia o participación alguna.

VI. EXCEPCIONES DE MERITO:

La presente demanda se trata de la solicitud de declaratoria de nulidad absoluta por causa ilícita de varios contratos de cuentas por participación, y la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual por parte de terceros, ajenos a la relación contractual.

La causa; lindo tema ha escogido el profesional del derecho para invocar esta acción, recientemente excluida del ordenamiento jurídico francés con la reforma al código civil, lastimosamente esta parte procesal no está legitimada para hacer pronunciamientos al respecto, dado que nos ocupa una responsabilidad civil extracontractual y una conducta que tiene origen según la parte activa, en simular negocios jurídicos por parte de mi representada.

Por lo tanto, esbozamos las siguientes excepciones.

1. EFECTO RELATIVO DE LOS CONTRATOS.

Supongamos que el contrato o los contratos objeto de esta demanda efectivamente existieron, como evidenciamos en la solicitud probatoria allegada, el contrato de cuentas en participación solo fue suscrito por una parte, la señora María Alejandra Gaviria, como participe gestor. Por lo tanto, la primera pretensión debería ser la declaratoria de existencia del mismo. Como esta situación se elude, hipotéticamente indiquemos que el mismo fue celebrado.

Indica el Doctor Fernando Hinestrosa, en su libro Tratado de las Obligaciones II: de las fuentes de las obligaciones; el negocio jurídico II, en la sección segunda, denominada: Efectos del negocio en cuanto a quienes intervienen en él, que:

“Partes en el negocio son los sujetos que por su medio regulan sus relaciones: cada cual responde de sus actos, y recibe las consecuencias de ellos. El negocio en principio no alcanza más que a quienes concurren en él, pero los ata plenamente. El



sino en el caso prevenido en el artículo 1121», [este último sobre estipulaciones a favor de terceros].

Como únicamente las partes contratantes tienen interés en elevar a ley con rango jurídico los hechos de la realidad que son susceptibles de estipulaciones privadas para vincularse jurídicamente por ellas, es ostensible que las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos de esa manera no pueden imponerse a terceros, salvo los casos excepcionales previstos por la ley civil: nadie puede resultar comprometido sino en la medida en que lo ha querido. El vigor normativo de los actos y negocios jurídicos, en suma, se circunscribe a las personas que forman parte de la respectiva relación jurídico-sustancial, lo que explica la relatividad de su alcance.

En la misma Sentencia, la Corte de Casación, define quienes son denominados terceros en la relación negocial de la siguiente forma:

«En términos generales, terceros son todas aquellas personas extrañas a la convención. Todos aquellos que no han concurrido con su voluntariedad a su generación. Toda persona que no es parte, es tercero».

Dado lo anterior, la joven Paulina Machuca, no suscribió ningún acuerdo con el acá demandante, ni se realizó ninguna estipulación a favor de esta, para considerarla tan siquiera como tercera relativa, los efectos de la posible relación negocial no la alcanzaron, no se vi ni beneficiada ni perjudicada con la misma, por lo tanto, no está llamada a ser considerada como parte del negocio jurídico, por lo tanto, no está legitimada para recibir sus efectos, sean estos positivos o negativos.

El supuesto contrato netamente vincula al señor Yobany Giraldo Duque y a la señora María Alejandra Gaviria, por lo tanto, son estos quienes deben surtir sus efectos, bien sea con la declaratoria de un incumplimiento contractual, o con la declaratoria de nulidad del mismo, la cual conllevaría netamente a la restitución de las cosas al estado anterior de la celebración del contrato y la joven Machuca, nada tiene que ver con el mismo.

Por lo tanto, señor Juez, declare probada la excepción acá enunciada e indique que meramente el contrato vincula al señor Yobany Giraldo Duque y a la señora María Alejandra Gaviria.



2. FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA.

De la excepción anterior deriva esta.

La legitimación en la causa es un presupuesto procesal que debe darse para que una persona sea parte en un proceso. Deben existir fundamentos facticos que soporten los reclamos realizados por los accionantes. Se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio, así quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

La legitimación por pasiva, es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado. Se debe revisar entonces si la parte accionante está legitimada para reclamar la indemnización del daño y si el demandado está llamado a responder por aquella y ante la falta de prueba de alguno de tales presupuestos habrá lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Observamos en el caso concreto la parte demandante no es capaz de vincular fácticamente a la joven Paulina Machuca con los hechos de la demanda. Se narran una serie de negociaciones entre el señor Yobany y la señora María Alejandra, situaciones totalmente ajenas a Paulina, de las cuales no tuvo conocimiento alguno. Tampoco hizo parte de la relación contractual que pudieron tener los anteriormente mencionados.

La mera afirmación del abogado de que la joven Paulina ha simulado negocios jurídicos, en un solo hecho de la demanda, no la hace legitimada para comparecer a esta instancia procesal. Carece totalmente de legitimación. Pretende la parte demandante lograr una condena por responsabilidad civil extra contractual en contra de Paulina Machuca por primero haber comprado un mobiliario al acá demandante y segundo por afirmar que se simularon negocios jurídicos.

Al respecto de lo último debemos indicar que la acción de simulación no ha sido una pretensión en este proceso, que tampoco se especifica que simulaciones y que negocios jurídicos fingidos en aras de defraudar a sus acreedores, ha realizado mi poderdante, no se anexa prueba documental alguna que acredite la propiedad y cuáles son los bienes que pertenecen a Paulina. Esta demanda a lo que refiere a la joven Machuca, es inepta en su totalidad y será alegada esta causal mediante la excepción previa que corresponde para terminar anticipadamente su participación en este litigio.



Paulina no es acreedora o deudora de la señora Catalina Gómez Guzmán y nunca ha celebrado un negocio jurídico con la misma.

Por lo tanto, las pretensiones no están llamadas a prosperar en lo relativo con mi poderdante.

3. AUSENCIA DE ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Para que se configure la responsabilidad civil, se debe acreditar el hecho, nexo causal, y el daño. En los escasos hechos que tiene esta demanda en donde se menciona a mi poderdante, no se logra evidenciar cual fue el actuar que delimite alguna responsabilidad en cabeza de esta. Adicionalmente el demandante está en la obligación de acreditar la culpa.

Para Javier Tamayo Jaramillo, tanto la responsabilidad civil contractual como extracontractual exigen una conducta del demandado, en algunas oportunidades esa conducta del demandado debe ser culposa, ahora es necesario que haya un daño y que ese daño sea causado por la conducta del agente.

El hecho entonces en este caso en concreto, es la celebración de un contrato, el nexo causal es que una de las partes incumplió dicho contrato y el daño es el no pago de las prestaciones debidas.

¿Es Paulina Machuca la generadora del hecho jurídico? Claramente no, tal y como lo menciona la parte demandante, las partes del negocio jurídico que dio origen a esta demanda son otros y Paulina Machuca no hace parte de dicha relación negocial.

¿Paulina Machuca realizó el incumplimiento del contrato? Tampoco, pues no estaba obligada a cumplir con ninguna prestación a favor de la demandante.

¿El daño fue realizado por Paulina Machuca? Efectivamente no, dado que no fue la autora del hecho jurídico, ni existe nexo de causalidad atribuible a ella, por lo tanto, no causo ningún daño jurídicamente imputable a ella.

¿Tiene obligación de reparar el daño? Dado que no se acredita el hecho jurídico, ni el nexo de causalidad, no está llamada a reparar el daño.

Falta acreditar en la demanda, cual fue la conducta que realizó Paulina que llevase a entender que es responsable de algún tipo de responsabilidad.

Ahora al respecto de los actos simulatorios que indicó el apoderado de la parte demandante, si bien no corresponden a una responsabilidad extracontractual, no están acreditados dentro del proceso, primero porque Paulina no tiene vinculación negocial con Catalina, segundo,



Catalina no es acreedora de Paulina y tercero Paulina no ha celebrado negocios jurídicos en aras de defraudar a Catalina. Adicionalmente el presente proceso no busca una declaratoria de simulación, busca una condena de responsabilidad civil, que, hasta ahora, no ha sido posible entender bajo que supuestos facticos, o que hecho ilícito ha cometido Paulina Machuca. Es una demanda mal encaminada, con confusión de acciones e indebida acumulación de pretensiones, hace que la misma sea inepta en su totalidad.

Prosiguiendo con la responsabilidad civil extra contractual, el artículo 2341 del código civil, menciona que quien ha cometido delito o culpa, está obligado a indemnizar. Nos preguntamos ¿Cuál fue la culpa de Paulina?, duda que deja la acción petitoria y que hace obligatorio desestimar todo lo pretendido en su contra. Adicionalmente la carga de la prueba la tiene la parte demandante, pues es una culpa probada.

A su vez el artículo 2343 del código civil, indica quienes las personas obligadas a indemnizar, estipula que es quien ha causado el daño y también menciona que el que recibe provecho del dolo ajeno, esta solo obligado hasta la concurrencia de lo que valga el provecho que hubiere reportado. Miremos entonces que, según el profesional del derecho, Paulina ha realizado actos jurídicos simulados, sacado provecho del dolo cometido por terceros, pero no logró este determinar cuál fue el provecho que obtuvo. Por lo tanto, no logró acreditar el fundamento sustancial de esta norma.

El artículo 2344 del código civil, corresponde a lo que pretende el demandante que se declare, una solidaridad en el pago de los perjuicios causados por dos o más personas, cuando se comete un delito o una culpa. Nuevamente se determina que la demanda es inepta pues no esboza culpa alguna que haya realizado mi representada.

Por lo tanto, señor Juez, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

4. ABUSO DEL DERECHO A LITIGAR.

Sabiendo el profesional del derecho que Paulina Machuca es una tercera, ajena a cualquier tipo de reclamación contractual y está exenta de toda culpa u obligación frente a la señora Catalina Gómez, decide accionarla. Y no lo hace de la manera debida, pues según este la única conducta que desplegó Paulina Machuca fue simular actos jurídicos, debió entonces iniciar los procesos simulatorios que corresponden y demostrar lo que allí se obliga.

Esta acción cometida por el abogado, es el claro ejemplo del abuso del derecho a litigar, veamos.

El abuso del Derecho está ligado al principio de la buena fe y se sigue la premisa de que las partes de la relación jurídica actúen conforme a esta última y no abusen de los derechos que



ostentan. Está consagrado en la Constitución Política de Colombia en el artículo 95, el cual estipula que

“Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”

El abuso del Derecho se presenta cuando el titular de un derecho actúa amparado por el ordenamiento jurídico, ejerciendo los mismos en alguna de las cuatro modalidades que son susceptibles de ejercerse:

- a) el disfrute de hecho de su contenido;
- b) el de hacerlo valer frente a los demás;
- c) el de disponer de él; y
- d) el de hacerlo efectivo por medio de la acción procesal, lo que indica que el abuso del derecho comienza por afirmar, desde luego, un derecho que asiste a quien lo ejercita.

Pero su ejercicio va en contra de la buena fe, las buenas costumbres, extralimitando así su potestad jurídica y creando un perjuicio a un tercero. Indistintamente, es la actividad que se despliega, de quien en ejercicio de un derecho actúa con culpa o dolo, sin utilidad para sí y causando daños a terceros. No aceptar el abuso como hecho propio del uso arbitrario del derecho al impedir que las potestades del Estado y los particulares logren la protección especial como garantía del ejercicio de un derecho fundamental, consagrado positivamente en la Constitución, o desarrollado en una ley de la República, implica coartar o lesionar otro derecho fundamental o, bien, es alejarse de los límites interiores en el ejercicio del derecho de que se alterne.

La jurisprudencia y la doctrina, han sido pacíficas en afirmar que para que se configure el abuso del derecho, se deben reunir, además de los elementos generales de la responsabilidad, las siguientes condiciones:

- 1.- Que se carezca de un interés legítimo y serio, o lo que es lo mismo, que no pueda existir un fin útil.
- 2.- Que al Ejercerse el Derecho haya intensión de dañar o se falte al cuidado y diligencia.
- 3.- Que los Derechos subjetivos se ejerzan contrariando sus fines o espíritu.

Por lo tanto, vemos como se ha ejercido abusivamente el derecho litigiar, con intención de involucrar terceros, accionando sin un fin útil, generando perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, a la acá demandada, sin razón de ser alguna.



Dado lo anterior, al observar el abuso de la señora Catalina y su apoderado, no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

5. TEMERIDAD Y MALA FE.

De la mano de la excepción anterior, podemos indicar que desde la presentación de la demanda y solicitud de las medidas cautelares se evidencia mala fe y temeridad de la parte demandante. Accionar en contra de una joven de 22 años, ajena a los negocios que realizó la señora Catalina Gómez, demuestra inmediatamente la ausencia de buena fe.

Indica de manera somera la demanda que Paulina Machuca ha simulado negocios jurídicos, pero sin ningún fundamento jurídico para demostrarlo. No se demuestra porque la simulación que pretende indicar por parte del apoderado es simplemente conjeturas del mismo, tratando de recaudar patrimonio para solventar la acción interpuesta en contra de la demandada María Alejandra Gaviria.

La buena fe es un principio constitucional que rige nuestro ordenamiento jurídico. Está dividida en buena fe subjetiva y objetiva. Al respecto la Doctora Martha Lucia Neme Villareal, indica lo siguiente:

“En cuanto concierne a la buena fe objetiva, se le ha entendido como “principio jurídico que introduce en el contenido de las obligaciones deberes coherentes con un modelo de comportamiento objetivo, el del bonus vir, que se expresa a través de las reglas de honestidad y corrección propias de dicho modelo.”

De manera que este tipo de buena fe se erige en regla de conducta fundada en la honestidad, en la rectitud, en la lealtad y principalmente en la consideración del interés del otro visto como un miembro del conjunto social que es jurídicamente tutelado. La buena fe objetiva presupone que se actúe con honradez, probidad, honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad y sin dobleces, entre otros deberes que emanan de permanentemente de su profuso carácter normativo”.¹

Es claro que el señor Yobany Giraldo sufrió una pérdida patrimonial bastante fuerte, más adelante indicaremos si hay lugar o no ser repetida. Pero este menoscabo no autoriza al apoderado de ella y a esta a iniciar acciones judiciales en contra de terceros de buena fe. No

¹ Neme Villarreal, M.L. 2009. Buena fe subjetiva y buena fe objetiva. Equívocos a los que conduce La falta de claridad en la distinción de tales conceptos. *Revista de Derecho Privado*. 17 (dic. 2009), 45.76



es factible usar el ordenamiento jurídico para reparar perjuicios de manera indiscriminada. Por eso ambos actúan de mala fe y con temeridad.

El estatuto procesal consagra grandes sanciones para los apoderados y las partes que actúen en ausencia de buena fe. El artículo 79 del CGP, consagra una presunción de derecho. Indica lo siguiente:

“Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
- 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.*
- 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.*
- 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.*
- 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.*
- 6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas”.*

El numeral 1, es claro y es aplicable al caso en concreto. Pues no hay fundamentos legales o facticos para vincular a Paulina Machuca a una demanda judicial.

Seguidamente el artículo 80, consagra la responsabilidad patrimonial de quien realice las anteriores conductas. Y conmina al juez al imponer la condena correspondiente. A su vez el artículo 81, indica cuales son las condenas, la cuales van desde 10 hasta 50 salarios mínimos legales mensuales.

Por lo tanto, le solicito comedidamente al señor Juez, que condene solidariamente al señor Yobany Giraldo y a su apoderado a las sanciones regladas en el artículo 81 del CGP, por actuar con temeridad y mala fe, en contra de Paulina Machuca.

Dado lo anterior, las pretensiones de la demanda, no están llamadas a prosperar.



6. PROHIBICIÓN DE ACCIONAR LA JURISDICCIÓN PARA APROVECHARSE DEL PROPIO ACTO ILÍCITO.

El artículo 1525 del Código Civil consagra que:

“No podrá repetirse lo que se haya dado o pagado por un objeto o causa ilícita a sabiendas”.

Este artículo en concordancia con el artículo 1746, el cual regula las restituciones mutuas en caso de declararse la nulidad, prescribe que cuando las partes saben que están actuando con causa ilícita el ordenamiento jurídico los sanciona prohibiendo recuperar lo pagado en virtud de dicha ilicitud.

En caso de que se logre demostrar que el contrato está viciado por causa ilícita, no hay lugar a cobrar ningún rubro que derive dicha ilicitud. Es claro el artículo y la sanción impuesta, al no permitir que la señora Catalina Gómez, reciba suma de dinero por la ilicitud que cometió. Claramente la señora Catalina si pretende indicar que el contrato está viciado por causa ilícita conocía que el objeto de dicho contrato estaba proscrito en nuestro ordenamiento.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SC 1397-2017. MP Arnoldo Wilson Quiroz, indica que:

“Justamente, acorde con lo mandado en el artículo 1746 del referido estatuto sustantivo, la sentencia sobre ese pronunciamiento da derecho a las partes «para ser restituidas al mismo estado en que hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita» (inc. 1º. Se resaltó); para cuyo propósito cada cual debe responder por la pérdida de las especies o de su deterioro, de los frutos, mejoras y demás prestaciones mutuas, sin excluir los casos fortuitos y la calidad de la posesión, conforme a las reglas generales (inc. 2º).

Es de verse, pues, cómo en el citado precepto 1746 hay una regla general para restituir lo "dado o pagado" por las partes del contrato cuya nulidad se declara judicialmente, a más de lo relativo a frutos, mejoras y demás prestaciones recíprocas, conceptos todos que se enmarcan dentro de las llamadas restituciones mutuas; pero esa pauta es sin desmedro de las secuelas previstas para los eventos de nulidad por «objeto o causa ilícita», que remiten al artículo 1525 y subsisten en el sistema del código, a pesar de la ya vista modificación del 1742 por la ley 50 de 1936.



De donde emana que si bien las partes están legitimadas para alegar ese defecto de validez, no pueden tener derecho a los restablecimientos anejos, cuando el mismo emana de un objeto o causa ilícita que ellas conocieron, porque la restricción dispuesta en aquel (art. 1525) al no permitir que pueda repetirse lo que se haya dado o pagado por un objeto o causa ilegales, como ha dicho la Corte, es de un gran contenido ético fundado en el principio clásico que impide sacar provecho o repetición de su propia torpeza o dolo². El orden jurídico impide ir en contravía de la regla moral de las obligaciones que desde los romanos enseña que la justicia se niega a dar protección cuando quien la requiere no llega hasta ella con las manos limpias (nemo creditur turpitudinem suam allegans)³.

De ahí que, si una persona de manera consciente interviene o participa, directa o indirectamente, en la formación de un acto con objeto o causa ilícitos, debe negársele protección, o cuando menos las prestaciones que ejecutó o dio en tal cometido.

Pero desde luego que restricción de ese linaje no se aplica de manera mecánica, puesto que el precepto 1525 requiere una especie de atribución participativa en el acto o contrato afectado por objeto o causa ilícitos, al agregar que sea «a sabiendas», vale decir, de modo cierto, con pleno o inequívoco conocimiento de los contratantes, porque tuvo ocasión de precisarlo esta Corte, tal expresión, entendida en su sentido natural y obvio (art. 28 del C.C.), que debe ser el de la lengua española, significa «de modo cierto, a ciencia cierta», y que, por consiguiente, «se requiere un conocimiento objetivo o un conocimiento-realidad frente a determinado hecho»⁴”.

Por lo tanto, lo que pretende obtener de indemnización la señora Catalina Gómez, está prohibido por el ordenamiento jurídico, dado que ella conocía según indica la supuesta ilicitud de la causa que estaba contratando.

7. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del artículo 282 del CGP, le solicito comedidamente señor Juez que, en caso de encontrarse probada otra excepción en el presente proceso, la declare de oficio, acorde a la norma citada.

² Casación civil de 22 de enero de 1971, GJ. 2340, p. 50.

³ Citada en la sentencia de esta Sala del 4 de octubre de 1982, CLXV, P. 215.

⁴ Así se explicó en la referida sentencia de 22 de enero de 1971.



VII. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Artículo 79, 80, 81, 96 del CGP.
Artículo 1525, 2341, 2343, 2344 del Código Civil.
Artículo 95 de la Constitución Política de Colombia.

VIII. SOLICITUD PROBATORIA.

Le solicito comedidamente al Despacho que decrete las siguientes pruebas.

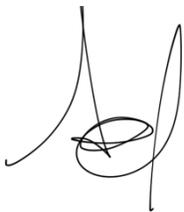
1. Interrogatorio de Parte.

- Al señor Yobany Giraldo.
- A la señora Marcela Quintero.
- A la joven Paulina Machuca.
- A la señora María Alejandra Gaviria.

IX. NOTIFICACIONES.

La suscrita recibirá notificaciones en el correo electrónico salome.paniagua@paniaguauribe.com y en el número celular 3187343404. Mi poderdante recibirá notificaciones en el correo electrónico paulina.m.q@hotmail.com

Respetuosamente,



María Salomé Paniagua Hernández.
TP. 268.784 del C.S de la J.





María Salomé Paniagua Hernández <salome.paniagua@paniaguauribe.com>

Respuesta automática: Memorial RAD 05001310300620220020300

1 mensaje

Juzgado 06 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co>6 de junio de 2023,
13:06

Para: María Salomé Paniagua Hernández <salome.paniagua@paniaguauribe.com>

El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín acusa recibido de su correo electrónico. El horario de recepción de memoriales y solicitudes es de lunes a viernes de 8:00 a.m a 5:00 p.m. Las solicitudes y memoriales recibidas por fuera de los días y horas antes enunciadas se entenderán recibidas al día y hora hábil siguiente.

Se pone de presente a los usuarios que por cierre extraordinario del despacho por traslado de sede judicial, los términos se encontraran suspendidos entre el 14 y el 19 de diciembre de 2022.

Evite la duplicidad de mensajes de datos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



María Salomé Paniagua Hernández <salome.paniagua@paniaguauribe.com>

Memorial RAD 05001310300620220020300

1 mensaje

María Salomé Paniagua Hernández <salome.paniagua@paniaguauribe.com>

7 de junio de 2023, 10:59

Para: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co, lopezlitigante@gmail.com, JULIANA GONZALEZ

<julianagonzalezabogada@gmail.com>

Cco: marceq27@hotmail.com

Buen día.

María Salomé Paniagua Hernández, apoderada de la parte demandada, me permito adjuntar memorial con 16 folios, para el proceso con radicado 05001310300620220020300 , el cual cursa en este Juzgado.

De este memorial enviado por mensaje de datos al Despacho, se le envía copia en este mismo correo, a la otra parte y su apoderado; dando así cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14, del artículo 78 del CG.

Respetuosamente,

**MARÍA SALOMÉ PANIAGUA HERNÁNDEZ.
ABOGADA.****Celular: 3187343404****Correo electrónico: salome.paniagua@paniaguauribe.com****Medellín, Colombia.**Remitente notificado con
Mailtrack**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CORREGIDA.pdf**
752K

Medellín, 07 de junio de 2023.

Señores

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: YOBANY DUQUE GIRALDO

DEMANDADAS: PAULINA MACHUCA QUINTERO Y OTRA.

RADICADO: 05001310300620220020300

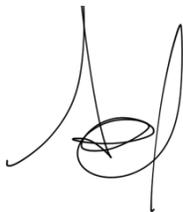
Asunto: Solicitud de desistimiento de memorial anterior.

Cordial saludo.

María Salomé Paniagua Hernández, identificada con cedula de ciudadanía numero 1.152.200.762 de Medellín, portadora de la TP número 268.784 del CS de la J, con correo electrónico salome.paniagua@paniaguauribe.com, debidamente registrado en SIRNA, actuando como apoderada de la parte demandada, la joven Paulina Machuca, me permito allegar nuevamente la contestación de la demanda, dado que la allegada el día de ayer contiene errores de transcripción en referencia al nombre del demandante el señor Yobany Giraldo.

Le solicito comedidamente al Juzgado que tenga en cuenta esta contestación del día de hoy.

Respetuosamente,



María Salomé Paniagua Hernández.

TP. 268.784 del C.S de la J.

Medellín, 07 de junio de 2023.

Señores

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: YOBANY DUQUE GIRALDO

DEMANDADAS: PAULINA MACHUCA QUINTERO Y OTRA.

RADICADO: 05001310300620220020300

Asunto: contestación de la demanda.

Cordial saludo.

María Salomé Paniagua Hernández, identificada con cedula de ciudadanía numero 1.152.200.762 de Medellín, portadora de la TP número 268.784 del CS de la J, con correo electrónico salome.paniagua@paniaguauribe.com, debidamente registrado en SIRNA, actuando como apoderada de la parte demandada, la joven Paulina Machuca Quintero, identificada con cedula de ciudadanía número 1.001.010.536, con correo electrónico paulina.m.q@hotmail.com, en virtud del artículo 96 del CGP, me permito contestar la demanda y proponer excepciones de mérito.

I. OPORTUNIDAD PROCESAL.

Sea lo primero indicar que me encuentro dentro de la oportunidad procesal adecuada para contestar la demanda, dado que el auto que resolvió el recurso de reposición interpuesto por esta suscrita, en contra del auto que admitió la demanda, fue resuelto desfavorablemente el día 8 de mayo de 2023, notificado por estados del día 9 de la misma mensualidad. Por lo tanto, el termino para contestar la acción petitoria inicia una vez quedo ejecutoriado el auto anteriormente mencionado, es decir el día 12 de mayo de 2023 y fenece el día 13 de junio de 2023.

Estando así ejecutoriado el auto que admitió la demanda, procedo con lo pertinente, con base en el artículo 302 del CGP.



II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:

1. No le consta a mi poderdante, no presencio los hechos descritos.
2. No le consta a mi poderdante, no presencio los hechos descritos.
3. No le consta a mi poderdante, no presencio los hechos descritos.
4. No le consta a mi poderdante, no presencio los hechos descritos.
5. No le consta a mi poderdante, no presencio los hechos descritos.
6. No le consta a mi poderdante, no presencio los hechos descritos.
7. No le consta a mi poderdante, no presencio los hechos descritos.
8. No le consta a mi poderdante, no presencio los hechos descritos.
9. No le consta a mi poderdante, no presencio los hechos descritos.
10. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.
11. No le consta a mi poderdante, no presencio los hechos descritos.
12. No le consta a mi poderdante, no presencio los hechos descritos.
13. No le consta a mi poderdante, no presencio los hechos descritos.
14. No le consta a mi poderdante, no presencio los hechos descritos.
15. No le consta a mi poderdante, no presencio los hechos descritos.
16. No le consta a mi poderdante, no presencio los hechos descritos.
17. No le consta a mi poderdante, no presencio los hechos descritos.
18. Es cierto, dada la prueba documental aportada.
19. No es cierto, no se ha ocultado ningún tipo de dinero a través del patrimonio de Paulina Machuca.
20. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.
21. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.
22. Es parcialmente cierto, Paulina Machuca compro unos bienes muebles al señor Yobany Giraldo, pero el dinero no provenía de aguacates.
23. No es cierto, y en la prueba documental anexada no se evidencia que la cuenta sea de la señora Marcela Quintero.
24. No le consta a mi poderdante, no presencio los hechos descritos.



III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a la totalidad de las pretensiones de la demanda, dado la falta de soporte factico para vincular a la joven Paulina Machuca a la presente acción. Ni un solo hecho de la acción petitoria, se indicó cual será la posible conducta culposa que realizó la joven que conlleve a una responsabilidad civil extracontractual o cual fue el daño que causo. De la misma manera las pretensiones están indebidamente acumuladas, lo que hace que la demanda sea inepta, vulnerando así el artículo 88 del Código General del Proceso.

Debe primero solicitar la declaratoria de existencia del contrato y tratar de explicar como pretende vincular a un tercero a un contrato del cual no hace parte.

Inicialmente solicita la nulidad absoluta de un contrato por objeto ilícito, y solicita como pretensión segunda la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual. Deben ser pretensiones subsidiarias y él abogado las anuncia como ambas principales.

Seguidamente de la segunda pretensión lo que se logró vislumbrar es que el apoderado solicita el pago de los perjuicios causados en virtud de una responsabilidad civil extracontractual, pretensiones que están mal encaminadas. Debe separar las dos acciones que pretende, si la principal es la solicitud de nulidad absoluta la pretensión segunda debe estar encaminada a que se ordenen las restituciones mutuas.

Por lo tanto, no hay técnica procesal en lo que pretende y deben ser despachadas desfavorablemente.

IV. SOBRE LA SOLICITUD PROBATORIA.

1. **Sobre las pruebas documentales:** las solicitudes de prueba documental aportadas por la parte demandante no logran acreditar ningún tipo de responsabilidad extracontractual causada por la joven Paulina Machuca. Meramente anexan unas cotizaciones de compraventa de bienes muebles, esto no acredita el hecho, el nexo causal y el daño que pudiera ocasionar la acá demandada.
2. **Sobre los testimonios:** no se cumplió el requisito del artículo 212 del código general del proceso, no se enunció que hechos se pretenden demostrar con cada testimonio.



V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

En virtud del artículo 206 del CGP, objeto el juramento estimatorio realizado por la parte demandante, por valor de \$189.000.000 de pesos, la inexactitud de esta valoración de perjuicios radica en indicar que mi poderdante debe asumir dicha obligación de indemnizar los perjuicios causados, por un negocio jurídico celebrado entre terceros, el cual no tuvo ninguna incidencia o participación alguna.

VI. EXCEPCIONES DE MERITO:

La presente demanda se trata de la solicitud de declaratoria de nulidad absoluta por causa ilícita de varios contratos de cuentas por participación, y la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual por parte de terceros, ajenos a la relación contractual.

La causa; lindo tema ha escogido el profesional del derecho para invocar esta acción, recientemente excluida del ordenamiento jurídico francés con la reforma al código civil, lastimosamente esta parte procesal no está legitimada para hacer pronunciamientos al respecto, dado que nos ocupa una responsabilidad civil extracontractual y una conducta que tiene origen según la parte activa, en simular negocios jurídicos por parte de mi representada.

Por lo tanto, esbozamos las siguientes excepciones.

1. EFECTO RELATIVO DE LOS CONTRATOS.

Supongamos que el contrato o los contratos objeto de esta demanda efectivamente existieron, como evidenciamos en la solicitud probatoria allegada, el contrato de cuentas en participación solo fue suscrito por una parte, la señora María Alejandra Gaviria, como participe gestor. Por lo tanto, la primera pretensión debería ser la declaratoria de existencia del mismo. Como esta situación se elude, hipotéticamente indiquemos que el mismo fue celebrado.

Indica el Doctor Fernando Hinestrosa, en su libro Tratado de las Obligaciones II: de las fuentes de las obligaciones; el negocio jurídico II, en la sección segunda, denominada: Efectos del negocio en cuanto a quienes intervienen en él, que:

“Partes en el negocio son los sujetos que por su medio regulan sus relaciones: cada cual responde de sus actos, y recibe las consecuencias de ellos. El negocio en principio no alcanza más que a quienes concurren en él, pero los ata plenamente. El



principio pacta sunt servada es elemental en esta materia e indica la necesaria subordinación a las reglas que uno mismo ha creado o contribuido a proferir”.

Continúa más adelante en el mismo capítulo indicando que:

“ El negocio es una expresión de la autonomía privada, y aun cuándo hoy la mentalidad está muy lejos de considerar lo contractual equivalente a lo correcto, se exige sí subordinación a cuanto se pactó y no repugne a los principios básicos de la organización social”:

El artículo 1602 del código civil, es la norma que consagra el principio contractual *pacta sunt servada*, menciona que el contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes. Y esto ha creado entonces el desarrollo jurisprudencial del efecto relativo de los contratos, la línea jurisprudencial ha sido recopilada en la Sentencia SC3201-2018, del 09 de agosto de 2018, con MP Ariel Salazar Ramírez, se indicó que:

“Una consecuencia obvia de los negocios jurídicos es que una vez se perfeccionan mediante el cumplimiento de los requisitos estructurales y las formalidades legales que les son propias, sus efectos se limitan a quienes los suscriben: «Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales», señala el artículo 1602 del Código Civil.

En virtud de este postulado, los negocios jurídicos no están llamados a producir consecuencias sino respecto de quienes los celebran, lo que se conoce como el efecto relativo de los contratos o principio de la relatividad de los negocios jurídicos, lo cual emana de la función económica y social de los convenios con relevancia jurídica, cuyo propósito es crear, modificar o extinguir situaciones de realidad que incumben a los contratantes y adquieren una connotación trascendental para el derecho.

Este principio quedó consagrado explícitamente en el artículo 1165 del Código Civil Francés, en los siguientes términos: «Los pactos no tienen efecto alguno sino entre las partes contratantes: no pueden perjudicar ni aprovechar a un tercero



sino en el caso prevenido en el artículo 1121», [este último sobre estipulaciones a favor de terceros].

Como únicamente las partes contratantes tienen interés en elevar a ley con rango jurídico los hechos de la realidad que son susceptibles de estipulaciones privadas para vincularse jurídicamente por ellas, es ostensible que las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos de esa manera no pueden imponerse a terceros, salvo los casos excepcionales previstos por la ley civil: nadie puede resultar comprometido sino en la medida en que lo ha querido. El vigor normativo de los actos y negocios jurídicos, en suma, se circunscribe a las personas que forman parte de la respectiva relación jurídico-sustancial, lo que explica la relatividad de su alcance.

En la misma Sentencia, la Corte de Casación, define quienes son denominados terceros en la relación negocial de la siguiente forma:

«En términos generales, terceros son todas aquellas personas extrañas a la convención. Todos aquellos que no han concurrido con su voluntariedad a su generación. Toda persona que no es parte, es tercero».

Dado lo anterior, la joven Paulina Machuca, no suscribió ningún acuerdo con el acá demandante, ni se realizó ninguna estipulación a favor de esta, para considerarla tan siquiera como tercera relativa, los efectos de la posible relación negocial no la alcanzaron, no se vi ni beneficiada ni perjudicada con la misma, por lo tanto, no está llamada a ser considerada como parte del negocio jurídico, por lo tanto, no está legitimada para recibir sus efectos, sean estos positivos o negativos.

El supuesto contrato netamente vincula al señor Yobany Giraldo Duque y a la señora María Alejandra Gaviria, por lo tanto, son estos quienes deben surtir sus efectos, bien sea con la declaratoria de un incumplimiento contractual, o con la declaratoria de nulidad del mismo, la cual conllevaría netamente a la restitución de las cosas al estado anterior de la celebración del contrato y la joven Machuca, nada tiene que ver con el mismo.

Por lo tanto, señor Juez, declare probada la excepción acá enunciada e indique que meramente el contrato vincula al señor Yobany Giraldo Duque y a la señora María Alejandra Gaviria.



2. FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA.

De la excepción anterior deriva esta.

La legitimación en la causa es un presupuesto procesal que debe darse para que una persona sea parte en un proceso. Deben existir fundamentos facticos que soporten los reclamos realizados por los accionantes. Se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio, así quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

La legitimación por pasiva, es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado. Se debe revisar entonces si la parte accionante está legitimada para reclamar la indemnización del daño y si el demandado está llamado a responder por aquella y ante la falta de prueba de alguno de tales presupuestos habrá lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Observamos en el caso concreto la parte demandante no es capaz de vincular fácticamente a la joven Paulina Machuca con los hechos de la demanda. Se narran una serie de negociaciones entre el señor Yobany y la señora María Alejandra, situaciones totalmente ajenas a Paulina, de las cuales no tuvo conocimiento alguno. Tampoco hizo parte de la relación contractual que pudieron tener los anteriormente mencionados.

La mera afirmación del abogado de que la joven Paulina ha simulado negocios jurídicos, en un solo hecho de la demanda, no la hace legitimada para comparecer a esta instancia procesal. Carece totalmente de legitimación. Pretende la parte demandante lograr una condena por responsabilidad civil extra contractual en contra de Paulina Machuca por primero haber comprado un mobiliario al acá demandante y segundo por afirmar que se simularon negocios jurídicos.

Al respecto de lo último debemos indicar que la acción de simulación no ha sido una pretensión en este proceso, que tampoco se especifica que simulaciones y que negocios jurídicos fingidos en aras de defraudar a sus acreedores, ha realizado mi poderdante, no se anexa prueba documental alguna que acredite la propiedad y cuáles son los bienes que pertenecen a Paulina. Esta demanda a lo que refiere a la joven Machuca, es inepta en su totalidad y será alegada esta causal mediante la excepción previa que corresponde para terminar anticipadamente su participación en este litigio.



Paulina no es acreedora o deudora del señor Yobany Giraldo y nunca ha celebrado un negocio jurídico con este.

Por lo tanto, las pretensiones no están llamadas a prosperar en lo relativo con mi poderdante.

3. AUSENCIA DE ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Para que se configure la responsabilidad civil, se debe acreditar el hecho, nexo causal, y el daño. En los escasos hechos que tiene esta demanda en donde se menciona a mi poderdante, no se logra evidenciar cual fue el actuar que delimite alguna responsabilidad en cabeza de esta. Adicionalmente el demandante está en la obligación de acreditar la culpa.

Para Javier Tamayo Jaramillo, tanto la responsabilidad civil contractual como extracontractual exigen una conducta del demandado, en algunas oportunidades esa conducta del demandado debe ser culposa, ahora es necesario que haya un daño y que ese daño sea causado por la conducta del agente.

El hecho entonces en este caso en concreto, es la celebración de un contrato, el nexo causal es que una de las partes incumplió dicho contrato y el daño es el no pago de las prestaciones debidas.

¿Es Paulina Machuca la generadora del hecho jurídico? Claramente no, tal y como lo menciona la parte demandante, las partes del negocio jurídico que dio origen a esta demanda son otros y Paulina Machuca no hace parte de dicha relación negocial.

¿Paulina Machuca realizó el incumplimiento del contrato? Tampoco, pues no estaba obligada a cumplir con ninguna prestación a favor de la demandante.

¿El daño fue realizado por Paulina Machuca? Efectivamente no, dado que no fue la autora del hecho jurídico, ni existe nexo de causalidad atribuible a ella, por lo tanto, no causo ningún daño jurídicamente imputable a ella.

¿Tiene obligación de reparar el daño? Dado que no se acredita el hecho jurídico, ni el nexo de causalidad, no está llamada a reparar el daño.

Falta acreditar en la demanda, cual fue la conducta que realizó Paulina que llevase a entender que es responsable de algún tipo de responsabilidad.

Ahora al respecto de los actos simulatorios que indicó el apoderado de la parte demandante, si bien no corresponden a una responsabilidad extracontractual, no están acreditados dentro del proceso, primero porque Paulina no tiene vinculación negocial con Yobany, segundo,



Yobany no es acreedor de Paulina y tercero Paulina no ha celebrado negocios jurídicos en aras de defraudar a Yobany. Adicionalmente el presente proceso no busca una declaratoria de simulación, busca una condena de responsabilidad civil, que, hasta ahora, no ha sido posible entender bajo que supuestos facticos, o que hecho ilícito ha cometido Paulina Machuca. Es una demanda mal encaminada, con confusión de acciones e indebida acumulación de pretensiones, hace que la misma sea inepta en su totalidad.

Prosiguiendo con la responsabilidad civil extra contractual, el artículo 2341 del código civil, menciona que quien ha cometido delito o culpa, está obligado a indemnizar. Nos preguntamos ¿Cuál fue la culpa de Paulina?, duda que deja la acción petitoria y que hace obligatorio desestimar todo lo pretendido en su contra. Adicionalmente la carga de la prueba la tiene la parte demandante, pues es una culpa probada.

A su vez el artículo 2343 del código civil, indica quienes las personas obligadas a indemnizar, estipula que es quien ha causado el daño y también menciona que el que recibe provecho del dolo ajeno, esta solo obligado hasta la concurrencia de lo que valga el provecho que hubiere reportado. Miremos entonces que, según el profesional del derecho, Paulina ha realizado actos jurídicos simulados, sacado provecho del dolo cometido por terceros, pero no logró este determinar cuál fue el provecho que obtuvo. Por lo tanto, no logró acreditar el fundamento sustancial de esta norma.

El artículo 2344 del código civil, corresponde a lo que pretende el demandante que se declare, una solidaridad en el pago de los perjuicios causados por dos o más personas, cuando se comete un delito o una culpa. Nuevamente se determina que la demanda es inepta pues no esboza culpa alguna que haya realizado mi representada.

Por lo tanto, señor Juez, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

4. ABUSO DEL DERECHO A LITIGAR.

Sabiendo el profesional del derecho que Paulina Machuca es una tercera, ajena a cualquier tipo de reclamación contractual y está exenta de toda culpa u obligación frente al señor Yobany Giraldo, decide accionarla. Y no lo hace de la manera debida, pues según este la única conducta que desplego Paulina Machuca fue simular actos jurídicos, debió entonces iniciar los procesos simulatorios que corresponden y demostrar lo que allí se obliga.

Esta acción cometida por el abogado, es el claro ejemplo del abuso del derecho a litigar, veamos.

El abuso del Derecho está ligado al principio de la buena fe y se sigue la premisa de que las partes de la relación jurídica actúen conforme a esta última y no abusen de los derechos que



ostentan. Está consagrado en la Constitución Política de Colombia en el artículo 95, el cual estipula que

“Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”

El abuso del Derecho se presenta cuando el titular de un derecho actúa amparado por el ordenamiento jurídico, ejerciendo los mismos en alguna de las cuatro modalidades que son susceptibles de ejercerse:

- a) el disfrute de hecho de su contenido;
- b) el de hacerlo valer frente a los demás;
- c) el de disponer de él; y
- d) el de hacerlo efectivo por medio de la acción procesal, lo que indica que el abuso del derecho comienza por afirmar, desde luego, un derecho que asiste a quien lo ejercita.

Pero su ejercicio va en contra de la buena fe, las buenas costumbres, extralimitando así su potestad jurídica y creando un perjuicio a un tercero. Indistintamente, es la actividad que se despliega, de quien en ejercicio de un derecho actúa con culpa o dolo, sin utilidad para sí y causando daños a terceros. No aceptar el abuso como hecho propio del uso arbitrario del derecho al impedir que las potestades del Estado y los particulares logren la protección especial como garantía del ejercicio de un derecho fundamental, consagrado positivamente en la Constitución, o desarrollado en una ley de la República, implica coartar o lesionar otro derecho fundamental o, bien, es alejarse de los límites interiores en el ejercicio del derecho de que se alterne.

La jurisprudencia y la doctrina, han sido pacíficas en afirmar que para que se configure el abuso del derecho, se deben reunir, además de los elementos generales de la responsabilidad, las siguientes condiciones:

- 1.- Que se carezca de un interés legítimo y serio, o lo que es lo mismo, que no pueda existir un fin útil.
- 2.- Que al Ejercerse el Derecho haya intensión de dañar o se falte al cuidado y diligencia.
- 3.- Que los Derechos subjetivos se ejerzan contrariando sus fines o espíritu.

Por lo tanto, vemos como se ha ejercido abusivamente el derecho litigiar, con intención de involucrar terceros, accionando sin un fin útil, generando perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, a la acá demandada, sin razón de ser alguna.



Dado lo anterior, al observar el abuso del señor Yobany y su apoderado, no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

5. TEMERIDAD Y MALA FE.

De la mano de la excepción anterior, podemos indicar que desde la presentación de la demanda y solicitud de las medidas cautelares se evidencia mala fe y temeridad de la parte demandante. Accionar en contra de una joven de 22 años, ajena a los negocios que realizó el señor Yobany Giraldo, demuestra inmediatamente la ausencia de buena fe.

Indica de manera somera la demanda que Paulina Machuca ha simulado negocios jurídicos, pero sin ningún fundamento jurídico para demostrarlo. No se demuestra porque la simulación que pretende indicar por parte del apoderado es simplemente conjeturas del mismo, tratando de recaudar patrimonio para solventar la acción interpuesta en contra de la demandada María Alejandra Gaviria.

La buena fe es un principio constitucional que rige nuestro ordenamiento jurídico. Está dividida en buena fe subjetiva y objetiva. Al respecto la Doctora Martha Lucia Neme Villareal, indica lo siguiente:

“En cuanto concierne a la buena fe objetiva, se le ha entendido como “principio jurídico que introduce en el contenido de las obligaciones deberes coherentes con un modelo de comportamiento objetivo, el del bonus vir, que se expresa a través de las reglas de honestidad y corrección propias de dicho modelo.

De manera que este tipo de buena fe se erige en regla de conducta fundada en la honestidad, en la rectitud, en la lealtad y principalmente en la consideración del interés del otro visto como un miembro del conjunto social que es jurídicamente tutelado. La buena fe objetiva presupone que se actúe con honradez, probidad, honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad y sin dobleces, entre otros deberes que emanan de permanentemente de su profuso carácter normativo”.¹

Es claro que el señor Yobany Giraldo sufrió una pérdida patrimonial bastante fuerte, más adelante indicaremos si hay lugar o no ser repetida. Pero este menoscabo no autoriza al apoderado de ella y a esta a iniciar acciones judiciales en contra de terceros de buena fe. No

¹ Neme Villarreal, M.L. 2009. Buena fe subjetiva y buena fe objetiva. Equívocos a los que conduce La falta de claridad en la distinción de tales conceptos. *Revista de Derecho Privado*. 17 (dic. 2009), 45.76



es factible usar el ordenamiento jurídico para reparar perjuicios de manera indiscriminada. Por eso ambos actúan de mala fe y con temeridad.

El estatuto procesal consagra grandes sanciones para los apoderados y las partes que actúen en ausencia de buena fe. El artículo 79 del CGP, consagra una presunción de derecho. Indica lo siguiente:

“Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
- 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.*
- 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.*
- 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.*
- 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.*
- 6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas”.*

El numeral 1, es claro y es aplicable al caso en concreto. Pues no hay fundamentos legales o facticos para vincular a Paulina Machuca a una demanda judicial.

Seguidamente el artículo 80, consagra la responsabilidad patrimonial de quien realice las anteriores conductas. Y conmina al juez al imponer la condena correspondiente. A su vez el artículo 81, indica cuales son las condenas, la cuales van desde 10 hasta 50 salarios mínimos legales mensuales.

Por lo tanto, le solicito comedidamente al señor Juez, que condene solidariamente al señor Yobany Giraldo y a su apoderado a las sanciones regladas en el artículo 81 del CGP, por actuar con temeridad y mala fe, en contra de Paulina Machuca.

Dado lo anterior, las pretensiones de la demanda, no están llamadas a prosperar.



6. PROHIBICIÓN DE ACCIONAR LA JURISDICCIÓN PARA APROVECHARSE DEL PROPIO ACTO ILÍCITO.

El artículo 1525 del Código Civil consagra que:

“No podrá repetirse lo que se haya dado o pagado por un objeto o causa ilícita a sabiendas”.

Este artículo en concordancia con el artículo 1746, el cual regula las restituciones mutuas en caso de declararse la nulidad, prescribe que cuando las partes saben que están actuando con causa ilícita el ordenamiento jurídico los sanciona prohibiendo recuperar lo pagado en virtud de dicha ilicitud.

En caso de que se logre demostrar que el contrato está viciado por causa ilícita, no hay lugar a cobrar ningún rubro que derive dicha ilicitud. Es claro el artículo y la sanción impuesta, al no permitir que el señor Yobany Giraldo, reciba suma de dinero por la ilicitud que cometió. Claramente el señor Yobany si pretende indicar que el contrato está viciado por causa ilícita conocía que el objeto de dicho contrato estaba proscrito en nuestro ordenamiento.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SC 1397-2017. MP Arnoldo Wilson Quiroz, indica que:

“Justamente, acorde con lo mandado en el artículo 1746 del referido estatuto sustantivo, la sentencia sobre ese pronunciamiento da derecho a las partes «para ser restituidas al mismo estado en que hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita» (inc. 1º. Se resaltó); para cuyo propósito cada cual debe responder por la pérdida de las especies o de su deterioro, de los frutos, mejoras y demás prestaciones mutuas, sin excluir los casos fortuitos y la calidad de la posesión, conforme a las reglas generales (inc. 2º).

Es de verse, pues, cómo en el citado precepto 1746 hay una regla general para restituir lo "dado o pagado" por las partes del contrato cuya nulidad se declara judicialmente, a más de lo relativo a frutos, mejoras y demás prestaciones recíprocas, conceptos todos que se enmarcan dentro de las llamadas restituciones mutuas; pero esa pauta es sin desmedro de las secuelas previstas para los eventos de nulidad por «objeto o causa ilícita», que remiten al artículo 1525 y subsisten en el sistema del código, a pesar de la ya vista modificación del 1742 por la ley 50 de 1936.



De donde emana que si bien las partes están legitimadas para alegar ese defecto de validez, no pueden tener derecho a los restablecimientos anejos, cuando el mismo emana de un objeto o causa ilícita que ellas conocieron, porque la restricción dispuesta en aquel (art. 1525) al no permitir que pueda repetirse lo que se haya dado o pagado por un objeto o causa ilegales, como ha dicho la Corte, es de un gran contenido ético fundado en el principio clásico que impide sacar provecho o repetición de su propia torpeza o dolo². El orden jurídico impide ir en contravía de la regla moral de las obligaciones que desde los romanos enseña que la justicia se niega a dar protección cuando quien la requiere no llega hasta ella con las manos limpias (nemo creditur turpitudinem suam allegans)³.

De ahí que, si una persona de manera consciente interviene o participa, directa o indirectamente, en la formación de un acto con objeto o causa ilícitos, debe negársele protección, o cuando menos las prestaciones que ejecutó o dio en tal cometido.

Pero desde luego que restricción de ese linaje no se aplica de manera mecánica, puesto que el precepto 1525 requiere una especie de atribución participativa en el acto o contrato afectado por objeto o causa ilícitos, al agregar que sea «a sabiendas», vale decir, de modo cierto, con pleno o inequívoco conocimiento de los contratantes, porque tuvo ocasión de precisarlo esta Corte, tal expresión, entendida en su sentido natural y obvio (art. 28 del C.C.), que debe ser el de la lengua española, significa «de modo cierto, a ciencia cierta», y que, por consiguiente, «se requiere un conocimiento objetivo o un conocimiento-realidad frente a determinado hecho»⁴”.

Por lo tanto, lo que pretende obtener de indemnización el señor Yobany Giraldo, está prohibido por el ordenamiento jurídico, dado que ella conocía según indica la supuesta ilicitud de la causa que estaba contratando.

7. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del artículo 282 del CGP, le solicito comedidamente señor Juez que, en caso de encontrarse probada otra excepción en el presente proceso, la declare de oficio, acorde a la norma citada.

² Casación civil de 22 de enero de 1971, GJ. 2340, p. 50.

³ Citada en la sentencia de esta Sala del 4 de octubre de 1982, CLXV, P. 215.

⁴ Así se explicó en la referida sentencia de 22 de enero de 1971.



VII. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Artículo 79, 80, 81, 96 del CGP.
Artículo 1525, 2341, 2343, 2344 del Código Civil.
Artículo 95 de la Constitución Política de Colombia.

VIII. SOLICITUD PROBATORIA.

Le solicito comedidamente al Despacho que decrete las siguientes pruebas.

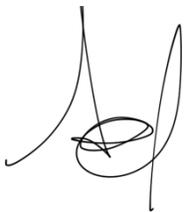
1. Interrogatorio de Parte.

- Al señor Yobany Giraldo.
- A la señora Marcela Quintero.
- A la joven Paulina Machuca.
- A la señora María Alejandra Gaviria.

IX. NOTIFICACIONES.

La suscrita recibirá notificaciones en el correo electrónico salome.paniagua@paniaguauribe.com y en el número celular 3187343404. Mi poderdante recibirá notificaciones en el correo electrónico paulina.m.q@hotmail.com

Respetuosamente,



María Salomé Paniagua Hernández.
TP. 268.784 del C.S de la J.





María Salomé Paniagua Hernández <salome.paniagua@paniaguauribe.com>

148 - DESCORRE EXCEPCIONES DE MÉRITO RAD. 2022-203

1 mensaje

Carlos López Abogados <lopezlitigante@gmail.com>

15 de junio de 2023, 9:35

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co>, yobany giraldo duque <ygduque@yahoo.es>, paulina.m.q@hotmail.com, salome.paniagua@paniaguauribe.com, alejandragaviria@gmail.com, marceq27@hotmail.com, julianagonzalezabogada@gmail.com

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍNccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

RADICADO

05001310300620220020300

ASUNTO

Descorre traslado de excepciones de mérito.

--

Buen día y respetuoso saludo.

Por favor recuerde verificar los anexos que puedan contener este mensaje.

*En Derecho,***Carlos Alberto López Henao***Abogado Especialista***Celular +57 3016030217**

Este correo cuenta con un sistema de verificación de lectura llamado MAILTRACK, por tal motivo en el momento en que el destinatario decide abrir el correo, el sistema automáticamente envía una alerta de confirmación al remitente.

 **44 - 0 DESCORRE TRASLADO EXCEPCIONES.pdf**
171K

CARLOS ALBERTO LÓPEZ HENAO
Especialista en Derecho de Familia Universidad Autónoma
Especialista en Derecho Procesal Universidad de Antioquia
Abogado Universidad de Antioquia
Maestrando en Derecho UdeM
Conciliador en Derecho

Señores
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

RADICADO

05001310300620220020300

ASUNTO

Descorre traslado de excepciones de mérito.

DEMANDANTE Y APODERADO

NOMBRE: YOBANY GIRALDO DUQUE
CÉDULA: 71.227.677
DIRECCIÓN DE DOMICILIO: Calle 37 # 65D – 32 APTO 901, Edificio London, Barrio Conquistadores de Medellín.
CORREO ELECTRÓNICO: ygduque@yahoo.es
CELULAR: +57 3164485176

DATOS DEL ABOGADO

NOMBRE: CARLOS ALBERTO LÓPEZ HENAO
CÉDULA: 1.017.122.084 de Medellín
TARJETA PROFESIONAL: 246.239
DIRECCIÓN FÍSICA: Calle 5A # 43A – 73 de Medellín.
CORREO ELECTRÓNICO: lopezlitigante@gmail.com
WEB: www.carloslopezabogado.com
CELULAR: +57 3016030217

DEMANDADO Y APODERADO

NOMBRE: MARÍA ALEJANDRA GAVIRIA MEJÍA
IDENTIFICACIÓN: 1.017.151.907
DIRECCIÓN DE DOMICILIO: Calle 18A SUR # 25C – 25, apto 1909, Edificio Q - Envigado
DIRECCIÓN DE DOMICILIO: alejandragaviria@gmail.com
CELULAR: +57 3013408208

NOMBRE: LUZ MARCELA QUINTERO RESTREPO
IDENTIFICACIÓN: CC. 43.627.424
DIRECCIÓN DE DOMICILIO: CALLE 10B # 22 – 10 Ed. Basilea Apto 602
CORREO ELECTRÓNICO: marceq27@hotmail.com
CELULAR: +57 3207256805

APODERADA: JULIANA ISABEL GONZÁLEZ BERRIO
IDENTIFICACIÓN: 1.017.207.796
TARJETA PROFESIONAL: 263.794
DIRECCIÓN DE DOMICILIO: julianagonzalezabogada@gmail.com
CELULAR: +57 3219980706

NOMBRE: PAULINA MACHUCA QUINTERO
IDENTIFICACIÓN: 1.001.010.536
DIRECCIÓN DE DOMICILIO: Calle 18A SUR # 25C – 25, apto 1909, Edificio Q - Envigado
CORREO ELECTRÓNICO: paulina.m.q@hotmail.com
CELULAR: +57 3162271741



APODERADA: MARÍA SALOMÉ PANIAGUA HERNÁNDEZ
IDENTIFICACIÓN: 1.152.200.762
TARJETA PROFESIONAL: 268.784
DIRECCIÓN DE DOMICILIO: salome.paniagua@paniaguauribe.com
CELULAR: +57 3219980706

DESCORRE TRASLADO ARTÍCULO 370 C.G.P.

CARLOS ALBERTO LÓPEZ HENAO, abogado titulado y en ejercicio, en mi condición de apoderado especial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente solicito se tengan las siguientes pruebas en consideración con las excepciones de mérito propuestas por conducto de la señora Paulina Machuca Quintero:

TESTIMONIALES:

1. **NOMBRE:** MAYERLING DEL SOCORRO QUINTERO DE LA ESPRIELLA
CÉDULA: 22.790.597
DIRECCIÓN DE DOMICILIO: Cra 4 # 8-175, Edificio Parke 475, Apto 701 de Cartagena.
CORREO ELECTRÓNICO: mquintero2605@gmail.com
CELULAR: +57 3017570927

Quien expondrá cómo funcionaba el fraude de recaudación de dineros empleado por las codemandadas, ya que conoció del negocio de los aguacates, inclusive invirtió también recursos a través de Luz Marcela Quintero, y además conoció personalmente a la señora Luz Marcela Quintero, Paulina Machuca Quintero y María Alejandra Gaviria.

2. **NOMBRE:** CATALINA GÓMEZ GUZMÁN
CÉDULA: 43.184.600
DIRECCIÓN DE DOMICILIO: Calle 37 # 65D – 32 APTO 901, Edificio London, Barrio Conquistadores de Medellín.
CORREO ELECTRÓNICO: catiga.gomez@gmail.com
CELULAR: +57 3002016305

Conoció del negocio de los aguacates, inclusive invirtió también recursos, conoció personalmente a Paulina Machuca Quintero y dará claridad del método empleado para la desviación de dineros que eran recaudados con los contratos de cuentas en participación, ya que fue una de las personas encargadas de la cotización, diseño, producción e instalación de enseres en el apartamento de Paulina Machuca Quintero.

3. **NOMBRE:** CLARA INES HEREDIA VIANA
CÉDULA: 43.741.524
DIRECCIÓN DE DOMICILIO: Cra 22B # 7 – 80 Apto 402 Edificio La Cumbre
CORREO ELECTRÓNICO: claraheredia@hotmail.com
CELULAR: +57 3155877200

Conoció e invirtió en el negocio de los aguacates, sabe cómo funcionaba el fraude de recaudación, conoció de las actividades que desarrollaba la señora Paulina Machuca Quintero para la desviación de dineros.

4. **NOMBRE:** MARY LUZ ROLDÁN GÓMEZ
CÉDULA: 21.424.878
DIRECCIÓN DE DOMICILIO: Calle 71 Sur No. 35 – 340 Sabaneta
CORREO ELECTRÓNICO: maryluzroldan@gmail.com
CELULAR: +57 3218317221

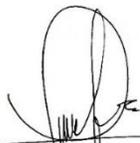
Conoció directamente a Luz Marcela Quintero quien intentó involucrarla en las inversiones, dará fe de la actividad económica del demandante y de la relación comercial que tuvo con la señora Paulina Machuca Quintero y Luz Marcela Quintero.

5. **NOMBRE:** LUIS FELIPE DUQUE SALAZAR
CÉDULA: 71.715482
DIRECCIÓN DE DOMICILIO: Carrera 36 36 17 barrio salvador
CELULAR: +57 3117133550



Fue el encargado de transportar los elementos que fueron adquiridos por la señora Paulina Machuca Quintero, dará fe de cuales fueron los elementos, el lugar donde fueron instalados, las condiciones de la vivienda de la señora Paulina Machuca Quintero, y la forma en que fueron adquiridos dichos elementos.

En Derecho,



ABG. ESP. CARLOS ALBERTO LÓPEZ HENAO.

CC. 1.017.122.084 de Medellín.

T.P. 246.239 del C.S de la J.